

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Administración. — Intervención de Fondos de la Diputación provincial. — Teléfono 1700.  
Imprenta de la Diputación provincial. — Tel. 1916.

Miércoles 5 de Febrero de 1947

Núm. 29

No se publica los domingos ni días festivos.  
Ejemplar corriente: 75 céntimos.  
Idem atrasado: 1.50 pesetas.

**Advertencias.** — 1.ª Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETÍN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.

2.ª Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETÍN OFICIAL, para su encuadernación anual.

3.ª Las inserciones reglamentarias en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador civil.

**Precios. — SUSCRIPCIONES.** — a) Ayuntamientos, 100 pesetas anuales por dos ejemplares de cada número, y 50 pesetas anuales por cada ejemplar más. Recargo del 25 por 100 si no abonan el importe anual dentro del primer semestre.

b) Juntas vecinales, Juzgados municipales y organismos o dependencias oficiales, abonarán, 50 pesetas anuales ó 30 pesetas semestrales, con pago adelantado.

c) Restantes suscripciones, 60 pesetas anuales, 35 pesetas semestrales ó 20 pesetas trimestrales, con pago adelantado.

**EDICTOS Y ANUNCIOS.** — a) Juzgados municipales, una peseta línea.

b) Los demás, 1,50 pesetas línea.

## Jefatura del Estado

LEY de 31 de Diciembre de 1946, sobre arrendamientos urbanos.

(Continuación)

### BASE X

De las obras de conservación y mejora

1) Las reparaciones necesarias a fin de conservar la vivienda o local de negocio arrendado en estado de servir para el uso convenido serán a cargo del arrendador.

2) No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, en las viviendas y locales de negocio construidos o habitados por primera vez antes del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, podrá exigir el arrendador del titular arrendatario o de los continuadores del contrato, que contribuyan en el coste de la obra, aunque la misma fuere necesaria por el mero uso arrendaticio, en los casos y proporciones siguientes:

a) Cuando por su funcionamiento nulo o manifestamente defectuoso sustituyere el arrendador cualquier enser que le pertenezca instalado en el interior de la vivienda o local de negocio que forme parte de sus servicios, las participaciones serán:

Del cuarenta por ciento del precio, si el contrato fuere anterior al primero de Enero de mil novecientos quince.

Del treinta y tres por ciento cuando se hubiere otorgado con posterioridad al treinta y uno de Diciem-

bre de mil novecientos catorce y antes del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, y

Del veinticinco por ciento si se otorgó después del diecisiete de Julio de mil novecientos treinta y seis.

Se reputará enser que forma parte de los servicios cualquier unidad de éstos, montada precisamente al descubierto y dentro de la vivienda o local de negocio, que permita o coadyuve con otras en la prestación o medición de determinado servicio; pero no las cañerías, tubos o empalmes que no serán reputados como tales enseres y cuyas reparaciones o sustituciones serán de cuenta exclusiva del arrendador, aunque estuvieren montadas al descubierto y dentro de la vivienda o local de negocio, salvo que fueren ordenadas por las Autoridades que menciona el párrafo b) de este apartado, en cuyo caso se estará a lo en él dispuesto.

b) Cuando las Fiscalías de la Vivienda o cualquier otro organismo competente disponga la realización de una obra no de mejora en el interior de la vivienda o local de negocio, la participación del inquilino o arrendatario será la siguiente, por cada reparación ordenada y efectuada:

Del veinte por ciento del importe de una mensualidad de renta cuando la anual no fuere superior a dos mil cuatrocientas pesetas.

Del quince por ciento si la renta anual rebasare de dos mil cuatrocientas pesetas sin superar las cuatro mil.

Del diez por ciento cuando sobrepasare de esta última cantidad.

3) En las fincas construidas o habitadas por primera vez antes del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, cuando el arrendador, por ordenarlo así las Autoridades competentes se vea obligado a revocar la fachada de la finca, podrá exigir de todos los arrendatarios actuales de las viviendas o locales de negocios que en ella hubiere que contribuyan en el coste de la obra de modo que la suma de las participaciones de cada uno de ellos represente una cantidad no superior al veinticinco por ciento de dicho coste. Estas participaciones deberán ser proporcionadas a la renta de cada inquilino o arrendatario satisfaga.

4) En cualquier otro caso distinto de lo que taxativamente se enumeran en los dos apartados anteriores, las obras, sea cual fuere la fecha de la construcción u ocupación del inmueble, serán a cargo del arrendador, salvo cuando se realicen a consecuencia de daño doloso o negligentemente causado por el inquilino o arrendatario o por quienes con él conviven, en que podrá aquél reclamar su importe total del titular del contrato o de quien lo continuare.

5) El reintegro de las cantidades que a tenor de lo dispuesto en los apartados 2) y 3) correspondiere pagar al arrendatario de vivienda o local de negocio o a su continuador, se efectuará por abonos mensuales, sucesivos e iguales, sin recargo ni interés alguno y de modo que lo que en cada mes proceda abonar represente una suma que en ningún caso, ni aun cuando se hubieren realizado simultáneamente varias sustitucio-

nes de enseres u obras, podrá ser superior al veinte por ciento del importe del recibo de la renta mensual. No obstante, cuando el inquilino lo deseara podrá hacer el pago de su participación de una sola vez.

El percibo de tales participaciones no podrá instarlo el arrendador hasta el mes siguiente de efectuada la sustitución u obra, y después de notificar al obligado al pago en qué consistió la misma, lo que le corresponde abonar, la causa de su obligación, y en su caso, lo que importan las mensualidades sucesivas. Tampoco podrá el arrendador englobar dicha participación en los recibos que gire para el abono de la renta, sino que habrán de ser objeto de documento distinto.

6) La cantidad que representare la aplicación de los porcentajes establecidos en los apartados 2) y 3) de esta Base, exigida conforme a lo establecido en el 5), o la que procediere cuando el daño se hubiere causado por culpa o negligencia del inquilino o arrendatario, será asimilada a la renta. Pero cuando el arrendador la reclame judicialmente o accione de desahucio por falta de pago, podrá el demandado excepcionar alegando el incumplimiento de de cualquiera de los requisitos que, conforme a los apartados anteriores, deben concurrir.

Si la acción del arrendador se limitare a exigir el abono de dichas responsabilidades, la desestimación parcial de su demanda le dará derecho al percibo en el modo establecido en el apartado anterior, de lo que conforme a la sentencia proceda, y las costas se impondrán por mitad entre actor y demandado; mas cuando, habiendo accionado de desahucio por falta de pago de tales participaciones, la sentencia apreciare plus petición declarando no haber lugar al desahucio, le impondrán las costas y contendrá el pronunciamiento de que el actor pierde el derecho, al percibo de cantidad alguna por cuenta de la sustitución u obra realizada. Lo mismo declarará el Juez en su sentencia cuando, limitada la acción a reclamar el abono de participaciones se desestimen todos los pedimentos de la demanda.

Si la acción se circunscribió a reclamar el pago de tales responsabilidades y la demanda, prosperare íntegramente, se impondrán las costas al demandado y la sentencia dispondrá que las cantidades a cuyo abono hubiere sido condenado, habrá de satisfacerlas en el modo establecido en el apartado 5) de esta Base: pero incrementadas con el interés anual del diez por ciento, salvo cuando fuere responsable por dolo o negligencia, en que el pago que de una vez realice se incrementará con el veinte por ciento de interés.

7) Cualquiera que fuere la fecha de edificación u ocupación de la finca, cuando requerido el arrendador para la ejecución de reparaciones que fueren necesarias, a juicio de las Autoridades competentes, a fin de conservar la vivienda o local de negocio en estado de servir para su uso, dejare transcurrir un mes sin comenzarlas o tres meses sin terminarlas, el inquilino o arrendatario, o sus continuadores, podrán iniciarlas o proseguirlas. En tales casos, y aunque, conforme a lo establecido en esta Base les correspondiere participar en su coste, será éste exclusivamente sufragado por el arrendador, quien vendrá obligado a abonar su importe de una sola vez al inquilino o arrendatario que los hubiere satisfecho, dentro de los quince días de ser requerido para ello, sin que en ningún caso pueda retenerse la renta para resarcirse de dicha responsabilidad. Pero si el arrendador se opusiere a su abono y resultare legítima la reclamación del arrendatario, satisfará al reclamante el veinticinco por ciento más del importe de la obra, cargando con las costas, de darse lugar a la intervención judicial.

El arrendador, a su vez, dentro de los quince días de ser notificado del importe de la obra, podrá accionar o excepcionar impugnando su legitimidad, de considerarlo excesivo o simulado; y si así se declarare, el inquilino o arrendatario será condenado en costas y, en los casos que procediere, según lo dispuesto en el apartado 2), obligado al abono de los porcentajes de participación que le incumban; y cuando la obra, por su naturaleza, no fuera de las que según el mismo apartado debe contribuir, deberá abonar al arrendador el diez por ciento de su coste legítimo, que descontará éste al haberle el pago.

8) Sea cual fuere la fecha de construcción u ocupación de la finca, todas las reparaciones de carácter urgente, en el interior de la vivienda o local de negocio, podrán ser dispuestas o realizadas por el inquilino o arrendatario o por sus continuadores, los cuales, únicamente en los casos del apartado 2) de esta Base, participarán en su coste, en las proporciones y modo que se dejan establecidos, o lo abonarán totalmente si se debieren a su culpa o negligencia, siendo también de aplicación los apartados precedentes sobre el procedimiento para obtener el reintegro y acciones que respectivamente asisten a arrendatario y arrendador.

Se reputarán urgentes las reparaciones encaminadas a evitar que se cause inmediatamente o que siga causándose un daño o incomodidad grave.

9) Salvo estipulación escrita en contrario, las demás obras que en la

vivienda o local de negocio realizare el arrendatario o su continuador quedarán en beneficio de la finca.

10) Cuando el arrendador realice en el inmueble mejoras que contribuyan a la higiene, salubridad o a la comodidad de sus ocupantes si la finca se hubiere contruido o habitado por primera vez antes del dos de Enero de mil novecientos cuarenta y dos podrá capitalizar el importe de las obras al cinco por ciento cualquiera que fuere la renta que las viviendas o locales de negocio en ella existentes tuvieren asignada, y la cantidad resultante, derramarla entre todas en proporción a la renta que cada uno pagare.

11) Las viviendas o locales de negocio desalquilados se computarán por el arrendador, a efectos de la derrama, tanto en los casos previstos en el apartado 3) de esta Base como en el de la anterior, sin que pueda incrementar la participación que hubiere correspondido a sus inquilinos o arrendatarios sobre la que recaiga en los alquileres.

12) Las cantidades que suponga la aplicación de los dos apartados precedentes, sólo podrá empezar a percibir las el arrendador al mes siguiente de terminada la obra y previa notificación, por escrito, a los inquilinos y arrendatarios, de lo que consistió la misma, su importe, el porcentaje de interés que corresponde al capital en ella invertido y la participación que, en la cantidad representativa de dicho interés, atribuya a cada uno.

Dichas cantidades se asimilarán asimismo a la renta, siendo también aplicable el apartado 6) de esta base, tanto cuando el inquilino o arrendatario se niegue al pago de lo que legítimamente proceda, como en las excepciones que puede aducir y alcance y efectos de la estimación o desestimación de la demanda.

13) En los subarriendos parciales, lo sean de vivienda o de local de negocio, no podrá compelerse al subarrendatario a que participe en el pago de lo que procediere a tenor de los preceptos de esta Base, cuya responsabilidad recaerá exclusivamente en el subarrendador. Tampoco será exigible al inquilino de vivienda amueblada.

#### BASE XI

Causas de resolución y suspensión de los contratos a que se refiera esta Ley

1) El contrato de arrendamiento urbano, lo sea de vivienda o de local de negocio, podrá resolverse a instancia del arrendador por alguna de las causas siguientes:

Primera.—La falta de pago de la renta o de las cantidades que a ella se asimilan conforme a esta Ley.

Cuando proceda por esta causa, se tendrá en cuenta lo dispuesto en las Bases anteriores y el Decreto de die-

cisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta, así como sus disposiciones complementarias, cuya vigencia se reitera; que la exención de pago se producirá aunque la renta de la vivienda rebase de ciento cincuenta pesetas mensuales, siempre que la diferencia en más se deba a la aplicación de los aumentos que autoriza esta Ley, y que comprenderá las cantidades que, según lo dispuesto en las dos Bases precedentes, incumbiera abonar al inquilino en paro, de las cuales podrá resarcirse el arrendador por derrama que se hará conforme al artículo octavo de dicho Decreto. En estos casos el arrendador deberá hacer las notificaciones de que trata la Base anterior a la Cámara de la Propiedad respectiva y ésta se subrogará en los derechos que se confieren al inquilino.

El abono de las cantidades que procedan conforme a lo dispuesto en el apartado 14) de la Base III será obligatorio para el inquilino, aunque éste fuere beneficiario del precitado Decreto; pero en este caso su falta de pago no dará lugar a la resolución del contrato.

Segunda.—El haberse subarrendado la vivienda o el local de negocio sin la autorización escrita del arrendador, o en el caso del último párrafo del apartado 16) de la Base III.

Tercera.—La cesión de la vivienda realizada por el inquilino contra el consentimiento del arrendador a persona distinta de las que le autoriza el apartado 2) de la Base IV, o el traspaso de local de negocio efectuado sin dar cumplimiento a los requisitos que para su eficacia exige la misma Base.

Cuarta.—Por transformarse la vivienda en local de negocio o viceversa, o incumplir el adquirente en traspaso la obligación que le impone el párrafo b) del apartado 13) de la Base IV.

Quinta.—Cuando el inquilino o arrendatario o quienes con él convivan causen dolorosamente daños en la finca, o cuando se lleven a cabo, sin el consentimiento del arrendador, obras que modifiquen la configuración de la vivienda o del local de negocio, o que debiliten la naturaleza y resistencia de los materiales empleados en la construcción.

Cuando el inquilino o arrendatario entregare o pusiere a disposición del arrendador la cantidad necesaria para volver la vivienda o local de negocio a su primitivo estado, lo que deberá hacer antes de iniciar las obras, no procederá esta causa si las mismas no debilitan la naturaleza y resistencia de los materiales empleados en la construcción de la finca y son de entidad inferior al importe de una mensualidad de renta.

Sexta.—Por solicitarlo la mayoría de los inquilinos y arrendatarios de la finca respecto de cualquier otro.

Esta causa no prosperará en los casos siguientes:

a) Cuando los locales estuvieren arrendados con destino a oficinas o servicios del Estado, Provincia o Municipio u otras Corporaciones de Derecho público.

b) Cuando se destinaren a colegios o escuelas públicas o particulares, siempre que estas últimas se hallaren constituidas y desarrollen su labor ajustándose a las disposiciones vigentes.

c) Cuando se dedicaren a Consultorios públicos, Casas de Socorro e Instituciones piadosas o benéficas de cualquier clase que fueren.

d) Cuando se hallaren habitados por familias numerosas y de reconocida moralidad.

e) Cuando el negocio, profesión u oficio ejercido por el arrendatario o inquilino no resultare inmoral, peligroso, insalubre o notoriamente incómodo.

En todos los casos en que el arrendador accione al amparo de esta causa y por no estimarse su demanda le fueren impuestas las costas, los inquilinos y arrendatarios que la hubieren provocado vendrán obligados a resarcile, a prorrata, del importe de las mismas.

Séptima.—Cuando aun sin solicitarlo la mayoría de los inquilinos y arrendatarios de la finca respecto de cualquier otro, el oficio, profesión o negocio a que éste o quienes con él convivan se dedicaren dentro de la vivienda o local de negocio resultaren notoriamente inmorales o peligrosos para la integridad del inmueble.

Si el arrendador habitare en la finca, podrá también obtener la resolución del contrato cuando el oficio, profesión o negocio ejercido asimismo dentro de una de sus viviendas o locales de negocio resultare notoria y ostensiblemente incómodo o insalubre. Pero esta acción no prosperará en los casos de los apartados a), b) y c) de la causa sexta, cuando se tratase de familias numerosas o del ejercicio de oficios o profesiones colegiadas por los que se satisficere contribución.

La demanda deducida al amparo de cualquiera de los dos párrafos anteriores únicamente se estimará cuando los hechos que la determinaren fueren ignorados por el actor al momento de la celebración del contrato, o al producirse la subrogación o continuación de los derechos del inquilino o del arrendatario de local de negocio, sin que el cambio de la persona del arrendador suponga desconocimiento de aquéllos en el nuevo titular.

Octava.—La expropiación forzosa del inmueble, dispuesta por Autoridad competente y por causas de utilidad pública, según resolución que no dé lugar a ulterior recurso.

Noventa.—La declaración de ruina

de la finca acordada por resolución que tampoco dé lugar a recurso y en expediente contradictorio seguido ante la Autoridad municipal, en el cual hubieren sido citados al tiempo de su iniciación todos los inquilinos y arrendatarios.

Cuando el peligro de ruina se declare inminente, por la Autoridad competente, aunque la resolución no fuere firme, podrá disponer la gubernativa que la finca quede desalojada.

Décima.—Por no haber lugar a la prórroga según lo establecido en la Base VIII.

2) El inquilino o arrendatario de local de negocio podrá resolver el contrato antes del tiempo pactado por cualquiera de las siguientes causas:

a) Las perturbaciones de hecho o de derecho que en la vivienda o local de negocio arrendado o en las cosas de uso necesario y común en la finca realice el arrendador; ello sin perjuicio de cualquier otra acción que pudiere asistirle.

b) Por no efectuar el arrendador las reparaciones necesarias a fin de conservar la vivienda o el local de negocio, sus instalaciones o servicios o las cosas de uso necesario o común en la finca en estado de servir para lo pactado en el contrato.

c) La falta de prestación por el arrendador de los servicios propios de la vivienda o local de negocio, ya aparezcan especificados en el contrato, ya resulten de las instalaciones con que cuente la finca.

3) Cuando se dé lugar a alguna de las causas de resolución de que trata el apartado anterior, el inquilino o arrendatario perjudicado podrá optar entre dar por terminado el contrato o exigir que cese la perturbación, que se ejecuten las reparaciones o que se presten los servicios o suministros y en cualquier caso tendrá derecho, además, al abono por el arrendador de las indemnizaciones siguientes:

Primero. En el caso del párrafo a) del apartado anterior una cantidad que no podrá ser nunca inferior al importe de una mensualidad de renta y que guardará proporción con la importancia o gravedad de la perturbación. Cuando ésta se debiere a obras encaminadas precisamente a aumentar el número de las viviendas con que cuenta la finca, los inquilinos o arrendatarios no tendrán derecho al abono de indemnización alguna, pero sí a dejar en suspenso sus respectivos contratos con los efectos establecidos en el apartado ocho de esta Base.

Segundo. En los casos del párrafo b) del precedente apartado, la cantidad que proceda, atendida la importancia y trascendencia del daño o incomodidad que la no reparación origina en el uso de la cosa arrendada.

Tercero. Cuando proceda lo dispuesto en el párrafo c) del apartado anterior, sea cual fuere la causa de la no prestación, e incluso de ser debida a fuerza mayor, si el incumplimiento afectase al servicio de calefacción a cargo del arrendador, y el mismo no se diere en absoluto o se prestare en forma notoria y ostensiblemente irregular o deficiente, la indemnización será del veinte por ciento del importe anual de la renta salvo que esta prestación apareciese especificada separadamente en el contrato, en cuyo caso, de haberse satisfecho su precio, la indemnización será igual a lo que por él hubiere pagado. Y tanto en uno como en otro caso, si el arrendador hubiere percibido diferencias por el coste del servicio, vendrá obligado a reintegrarlas.

Cuando el incumplimiento de que trata el párrafo anterior resultare de entidad menor y el perjudicado demostrare haber tenido necesidad de emplear medios de calefacción suplementarios, la indemnización se limitará al importe del gasto que le origine su entretenimiento, pero no la adquisición de aquéllos.

Si el incumplimiento del arrendador fuere total y afectare a los restantes servicios o suministros la indemnización será igual al cinco por ciento del importe anual de la renta.

El derecho al percibo de las indemnizaciones a que se refiere este apartado, en ningún caso eximirá de la obligación de pagar la renta y las cantidades que, conforme a esta Ley, se asimilan a ella.

4) Serán causas por las que podrá resolverse el contrato de subarriendo total o parcial, tanto de viviendas como de local de negocio, las siguientes:

A) *Para el subarrendador.*

a) Por falta de pago de la renta pactada por el subarriendo.

b) Cuando el subarrendatario hubiere a su vez subarrendado.

c) Por vencimiento del plazo por el cual se concertó el subarriendo, salvo en los casos de los apartados 7) y 8) de la Base III.

d) Cuando, contra el consentimiento del subarrendador, el subarrendatario cediere la vivienda a persona distinta de la que le autorizan los apartados 2) y 10) de la Base IV o transformare la vivienda subarrendada en local de negocio.

e) Por las causas quinta a novena del apartado 1) de esta Base.

f) Cuando quede resuelto el contrato de arrendamiento, sin perjuicio, en su caso de lo dispuesto en el apartado 10) de la Base III.

B) *Para el arrendador.*

a) Por falta de pago de lo que le correspondiese en la merced del subarriendo, salvo en el caso del apartado 10) de la Base III.

b) Cuando el subarrendatario

hubiere contravenido la prohibición de subarrendar.

c) Cuando tratándose de vivienda, el subarrendatario, contra el consentimiento del arrendador, la hubiere cedido a persona distinta de la que le autorizan los apartados 2) y 10) de la Base IV, y en los locales de negocio hubiere, traspasado a otros sus derechos y obligaciones.

C) *Para el subarrendatario.*

a) Las expresadas como causas específicas de resolución en los apartados 7) y 8) de la Base III, o cuando ejercite el derecho que le confiere el apartado 16) de la misma.

b) Las que, según el apartado 2) de esta Base, permiten al inquilino o arrendatario de local de negocio obtener la resolución, entendiéndose referida la primera y la segunda a las perturbaciones y omisiones imputables al arrendador o al subarrendador, y la tercera a los servicios y suministros a cargo de cualquiera de ambos.

Será aplicable, además, lo dispuesto en el apartado 3), y las indemnizaciones se calcularán sobre la merced que pague el subarrendatario, siendo su abono de costa del subarrendador, quien, en su caso, podrá repetir contra el arrendador.

195

(Se continuará)

## Anuncios particulares

### SUBASTA PUBLICA

El domingo, 9 de Febrero, a las tres de la tarde, en San Feliz de Torio, se venderán en pública subasta extrajudicial por los Albaceas dativos de D.<sup>a</sup> Lucila Llamas Llamazas las siguientes fincas de su Testamentaria, sitas en término municipal de Garrafe: Un prado a «Tras las Casas» otro a «la Figal», otro a «Las Granjas» y otro a «la Calle», propios para Granja. El pliego de condiciones y Títulos de propiedad, se hallan de manifiesto en el Despacho del Procurador de esta ciudad Sr. Sánchez Friera, Avenida del Padre Isla, 57, principal.

400

Núm. 52.—25,50 ptas.

El día 5 de Diciembre ha sido hallada una jata de las siguientes señas: Careta, trasera blanca, pelo castaño, alzada cuatro cuartas, edad siete meses. Se halla en poder de D. Antolín Belzuz, de Ponferrada, calle Vía Nueva, quien la devolverá a quien acredite ser su legítimo propietario.

378

Núm. 47.—12,00 ptas.

## Comunidad de Regantes de Dehesas

Venancio Prada Núñez, Presidente de esta Comunidad, hago saber: Que reunidos por segunda convocatoria los partícipes de la Comunidad de Regantes del pueblo de Dehesas, en Junta General Ordinaria correspondiente a la segunda quincena del mes de Diciembre de 1946, se acordó por mayoría absoluta, su traslado y celebración para el día primero de Enero de 1947, en el mismo sitio y hora de las dos de la tarde. Se celebró dicha Junta en esta última fecha y se trataron y discutieron los asuntos de la orden del día que constan en la convocatoria publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de 9 de Diciembre de 1946 número 276. Se aprobó por unanimidad el acta de la Junta anterior y las cuentas al año 1946 que presentó el Sindicato. Se trató de la elección de Presidente y Secretario de la Comunidad y de los vocales del Sindicato y Jurado de Riegos que han de reemplazar a los que cesen en sus cargos y por inmensa mayoría se acordó no proceder a la renovación de cargos hasta tanto no se halle plenamente liquidado el asunto litigioso con D. Manuel González y se acordó también por inmensa mayoría la continuación en los cargos directivos de sus actuales llevadores hasta la cancelación completa del litigio aludido.

Estando ahora plenamente liquidadas las cuentas del litigio seguido con D. Manuel González, convoco a los partícipes de esta Comunidad a Junta General Extraordinaria para el día 16 de Febrero próximo, a las dos de la tarde, en la Casa Escuela de Niños, en la que se tratarán los asuntos siguientes:

1. Lectura del acta de la Junta anterior.

2. Presupuestos de obras para el año 1947.

3. Cierre de cuentas hasta el 16 de Febrero de 1947.

4. Se procederá a elegir Presidente y Secretario de la Comunidad y vocales del Sindicato y Jurado de Riegos que han de reemplazar a los que cesen en sus cargos.

5. Honorarios que deberán pagarse al Secretario.

Si no concurriera número suficiente de partícipes en primera convocatoria, ésta tendrá lugar en segunda el día 23 del mismo mes y en el mismo sitio y hora de las dos de la tarde, siendo entonces válidos los acuerdos que se tomen con cualquier que sea el número de los que concurren.

Dehesas, a 28 de Enero de 1947.—El Presidente, Venancio Prada.

375

Núm. 45.—105,00 ptas.

LEON

Imp. de la Diputación provincial

1947